

2022-00032

luis.hernan@infanteabogsas.com <luis.hernan@infanteabogsas.com>

Vie 8/07/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta
<jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo envío contestación de demanda de la referida. gracias



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

Señor:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLETÁ CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: Demandante: **SERAFIN JIMENEZ VARGAS.**
Demandado: **BLANCA MERY ROCHA AZUERO.**
Proceso N° 2022-00032.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta municipalidad; actuando como apoderado especial de la señora **BLANCA MERY ROCHA AZUERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.896.599 expedida en San Francisco Cund., en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **EL PROCESO REFERIDO**, incoado por el señor **SERAFIN JIMENEZ VARGAS**, a través de abogado, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal pertinente tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A LOS HECHOS

1. **PARCIALMENTE CIERTO.** Sea lo primero mencionar que la mala praxis procesal en la construcción del escrito de demanda, inmiscuye varios hechos en uno solo por tanto nos pronunciamos así: (i) hubo relación amorosa si y producto de ello fue procreado **OSCAR JULIÁN JIMENEZ ROCHA**; (ii) el hijo mencionado es mayor de edad; (iii) los intervinientes nunca vivieron juntos, el hecho de haber procreado a un hijo no es óbice para determinar que se comportaron como esposos o compañeros permanentes; (iv) es falso que el demandante y demandada vivían juntos, es falso, el demandante vive en la ciudad de Bogotá y mi poderdante en San Francisco Cund, vereda El Peñón; (v) el tema político poco interesa para la causa de la referencia, además ello no está probado; (vi) igualmente la vinculación a la asociación nombrada, además que tampoco está probado, poco le aporta a lo que pretende probar con la demanda hoy incoada; (vii) falso de toda falsedad que están compartiendo dicha actividades, ello no lo va a poder probar, el hecho de tener un hijo en común y en ocasiones compartieron no los convierte en pareja, además que las pocas veces que salieron juntos al pueblo, dice mi poderdante que siempre lo presentó como el papá de su hijo, ya que no convivieron juntos nunca, (viii), es cierto que se haya construido una casa en el predio de propiedad de mi poderdante, que entre otras cosas es su herencia en común y proindiviso con sus hermanos, y la citada casa fue contratada su construcción por mi poderdante con recursos económicos propios, resultado de la venta de un bien propio, además en dicha casa mi poderdante nunca ha vivido, ni siquiera una muda de ropa llevó para esa casa..
2. **PARCIALMENTE CIERTO;** la acumulación de eventos en un solo hecho deja ver que la mala praxis del togado se mantiene razón por la cual se da respuesta así: (i) la convivencia no se ha tornado difícil, puesto que ellos NUNCA han vivido juntos, el demandante cree de manera equivocada que por haber procreado un hijo ello ya es la constitución de una unión marital, (ii) que la situación este difícil, es cierto, y que haya conseguido trabajo no se sabe por lo menos hasta ahora no ha probado nada, lo cierto es que mi poderdante le es indiferente que tenga o no trabajo, **ya que en su criterio**



tornado difícil es una falsedad en la que pretende hacer incurrir en error al señor juez, infiere mi poderdante que, el señor Serafín de manera dolosa pretende en una liquidación patrimonial los bienes que le dejaron sus padres, recordemos que anteriormente dijimos que **BLANCA MERY**, nunca ha trabajado, las cosas que están a su nombre son el resultado de su herencia, y como quiera que **SERAFÍN Y BLANCA MERY**, no han sido pareja, el señor demandante tampoco ha aportado nada para que mi poderdante aumente su patrimonio, reitera mi poderdante que nunca le dio nada a su hijo, menos iba a aportar en unos bienes que no le pertenecen, ya que nunca han sido pareja.

3. **PARCIALMENTE CIERTO**, mi poderdante no cuenta con ningún impedimento, no obstante, debemos observar que el señor **SERAFÍN**, fue casado, se debe probar que ya disolvió y liquidó su sociedad conyugal, y es falso, que, hayan dado inicio a unión marital de hecho.
4. **CIERTO**, tan cierto es que, ni siquiera convivieron juntos menos iban a realizar una actuación jurídica que es propia de personas que van a contraer matrimonio art 1771 del C.C.
5. **NO ES CIERTO**, los predios no se adquirieron en vigencia de ninguna relación marital, ya es retrado que mi poderdante y el señor nunca hicieron vida en común, bajo un mismo techo lecho, mucho menos fueron socios de nada; solo los encuentros esporádicos que dieron la procreación de **OSCAR JULIAN**, no obstante, que ha sido un muy mal padre como lo dice mi poderdante y su mismo hijo, quiere de manera dolosa, avara y desconsiderada, quitarle parte de los bienes subrogados y adquiridos por mi poderdante, como sucesión y donación que le hicieron sus padres.
 - a) El local comercial fue adquirido por mi poderdante con el producto de la venta de un derecho de cuota sobre bien inmueble denominado El Recreo, predio que fue asignado por su señora madre señora **MATILDE AZUERO DE ROCHA**. Falso es que hayan hecho algún acuerdo de "palabra" es una invención y falacia del demandante, además que el local en cuestión era de propiedad del mismo Serafín, quien simuló la venta a su hija **LAURA CATALINA JIMENEZZ SAAVEDRA**, y aprovecho la amistad que le había brindado mi poderdante para solucionarle sus problemas económicos.
 - b) Falso de toda falsedad, como primera medida allí vive la señora **ANA MARIA AARDILA**, en su calidad de arrendataria, no obstante, el arriendo lo paga **CLAUDIA JHOANNA ARDILA AGUIRRE**, hija de la arrendataria y quien vive en el Perú., no debemos olvidar que el predio es una copropiedad de mi poderdante y sus hermanos, de ello anexamos prueba a la presente.

6. **FALSO DE TODA FALSEDAD.**

- a) Los bienes adquiridos por mi poderdante fueron de común y proindiviso con sus hermanas, por conveniencia de su señora madre **MATILDE AZUERO DE ROCHA**, quien les cedió el inmueble, recordemos que mi poderdante nunca ha trabajado, sus propiedades son herencia que le han dejado sus padres, y aunque en el predio denominado LA UNIÓN, se hizo bajo una simulación de compraventa, lo cierto es que no hubo transferencia de dinero, luego entonces como puede el señor demandante pretender gananciales donde no ha habido aporte económico. De otro lado al no tener mi poderdante ningún tipo de relación sentimental con el demandante. sea o no compraventa del derecho de cuota, ello en nada interesa al



mantenido una relación de convivencia, ayuda mutua como pareja con mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, toda vez que se ha configurado el fenómeno de la prescripción.

AL PRIMERO. Mi poderdante a través de este servidor se opone puesto que nunca ha habido una relación sentimental de convivencia, ayuda mutua, no han sido pareja, ellos en encuentros íntimos procrearon un hijo, razón por la cual no se cumple para lo pretendido por el demandante.

AL SEGUNDO. Mi poderdante a través de este servidor se opone toda vez que ellos nunca fueron pareja, según las reglas de la ley 54 de 1990 art 1.

AL TERCERO. Desde luego que nos oponemos ya que el togado le esta dando una mala praxis a su escrito de demanda, apenas se está debatiendo si son o no compañeros permanentes.

AL CUARTO. Mi poderdante a través de este servidor se opone, y es que se hace porque acá el escrito de demanda esta desatinada, el demandante confunde una relación íntima de hace más de una década, con los requisitos señalados en la ley 54 de 1990 Mod ley 979 de 2005, y jurisprudencia reciente.

EXCEPCIONES DE MERITO

NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE PARA DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

La normatividad vigente es clara en afirmar que:

ARTÍCULO 10. El artículo 20. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 20. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

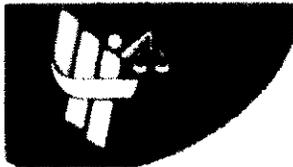
a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

de dieciocho años, y fruto de esa relación, procrearon al joven **OSCAR JULIAN**, no obstante, en palabras de mi poderdante "*el señor Serafín nunca la tomó en serio*" el mencionado señor tenía otra relación matrimonial con una señora llamada **FLORALBA SAAVEDRA URIBE**, de quien se separó pero, del mismo modo a mi poderdante no la tomó como esposa ni compañera permanente ya que no estuvieron viviendo bajo un mismo techo nunca; es obvio que tuvieron sus encuentros románticos y por ello nació **OSCAR JULIAN**, pero en criterio de la demandada, jamás hubo siquiera la compra de una cama, para compartir los dos; del mismo modo tanto mi poderdante como el demandante no ha habido ayuda o socorro mutuo, tan es así que aduce mi poderdante que "*para lo único que le sirvió en la vida fue para que le engendrara al hijo*" replica una y otra vez mi clienta que desde que nació **OSCAR JULIAN**, nunca le ha dado para una bolsa de leche, jamás le ha dado una muda de ropa, tampoco una mensualidad económica, que por su estado de desempleada y al prohijamiento que tuvo toda la vida de sus padres, para ella ha sido sumamente difícil costearle una carrera universitaria a su hijo, y por consiguiente el citado hijo ha tenido que suspender el primer semestre de carrera universitaria, por cuanto no cuenta en lo más mínimo con su padre.

Dice mi poderdante que en el predio Buenavista copropiedad con sus hermanos y sobrinos, ella construyó una casa de habitación, ya que ahí invirtió un dinero producto de la venta de un predio que la mamá les había asignado a ella y dos hermanos, que luego de construido dicho predio, en el año 2020, en época de cuarentena, el señor **SERAFIN** le pidió que le permitiera alojarse en dicha vivienda, ya que no contaba con trabajo y ella por consideración con el padre de su hijo se lo permitió, no obstante, ella continuó viviendo en la casa paterna, luego entonces no hubo ni siquiera en dicho predio una conveniencia, al menos los cinco meses de cuarentena. Frente a la foto allegada en la demanda inicial, donde el demandante, luce un delantal, indica mi poderdante que esa prenda de vestir ella la compró y el señor **SERAFIN**, se la regaló a la mamá de él, y se vistió con ese delantal única y exclusivamente para la foto, pero indica también mi poderdante "*que el señor no se lo pagó*". Así mismo, dice mi poderdante que jamás en la vida hubo detalles, en días especiales como el día de la madre, nunca le dio ni una flor; que iba a la casa de los padres de mi poderdante, a comer y que quien cocinaba era la señora madre de mi poderdante, lo cierto es que nunca llevó nada de mercado para compensar lo que él mismo consumía; aduce mi poderdante que en alguna oportunidad ella le pidió el favor que la llevara a una cita médica en Bogotá D.C., y el señor le cobró el viaje, nunca fue colaborador, al menos por su ser la mamá de su hijo; de otro lado dice mi poderdante que otra de las fotos fue un día que ella estaba en el pueblo de La Vega y él de repente la abrazó y se tomó la citada foto, considera mi poderdante que ya estaba planeando entablar la presente demanda en aras de perseguir bienes que no son de él.

Indica mi poderdante que incluso el citado señor **SERAFIN**, vivió un tiempo en Venezuela, y que llegaba sin dinero y con la excusa de ver a su hijo (a quien no le brindaba absolutamente nada como padre) pedía posada en la casa de mi poderdante, pero nunca en la casa paterna que queda en el mismo predio **BUENAVISTA**, donde mi clienta ha convivido toda su vida incluso a la fecha de la presente; la casa de que se ha mencionado es una mejora hecha por mi poderdante, como ya se dijo, hoy en día y desde hace siete meses está arrendada con un canon de arrendamiento de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, mensuales y el año pasado (2021) duró desocupada todo el año, razón de más para indicar que el señor **SERAFIN y BLANCA MERY**, jamás vivieron en



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

EL RECREO LA VISTOSA, y se amistó con mi poderdante para hacer la compra del local que resulta era de su propiedad.

POR LO ANTERIOR SOLICITO COMEDIDAMENTE AL DESPACHO SE DECLARE PROBADA DICHA EXCEPCIÓN.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Se tengan como tales las allegadas al proceso y las siguientes:
 - a) Copia de la escritura pública N° 315 de fecha 17 de noviembre de 2019 Notaría Única de La Vega Cund.
 - b) Pantallazos de las consignaciones que le hacen por pago del canon de arrendamiento.

TESTIMONIALES

Solicito se decrete y recepcione el testimonio de:

MARTHA CECILIA RAMIREZ ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.635.845 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la vereda del Peñón jurisdicción del municipio de San Francisco Cund., quien puede dar fe de los hechos del 1 al 6.

CLARA ELIZABETH ROCHA AZUERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.896.406 de San Francisco Cund., domiciliada y residente en la vereda del Peñón predio Buenavista jurisdicción del municipio de San Francisco Cund., quien puede dar fe de los hechos del 1 al 6.

OSCAR JULIAN RAMIREZ ROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.533.337 de San Francisco Cund., domiciliado y residente en la vereda del Peñón predio Buenavista jurisdicción del municipio de San Francisco Cund., quien puede dar fe de los hechos del 1 al 6.

LUIS FRANCISCO SASTOQUE MORA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.255.589 de Usme., domiciliada y residente en la vereda del Peñón jurisdicción del municipio de San Francisco Cund., quien puede dar fe de los hechos del 1 al 6.

SAYRA ERNESTINA CORREA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.896.550 de San Francisco Cund., domiciliada y residente en Cra 5#2-40 del municipio de San Francisco Cundinamarca. E-mail sayco24@hotmail.com., quien puede dar fe de los hechos del 1 al 6.



LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

DECLARACIÓN DE PARTE

Ruego su señoría se sirva ordenar la declaración de mi poderdante BLANCA MERY ROCHA AZUERO.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. lo enunciado en las pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante se desconoce su dirección ya que el citado señor no vive en el predio que enuncia es una falsedad que es merecedora de una compulsa de copias a la fiscalía.

El suscrito en la secretaría del despacho y/o en la Calle 4 No 8-113 Local 3 San Francisco (Cund); e-mail luis.hernan@infanteabogsas.com

El demandado, finca Buenavista vereda El Peñón jurisdicción de San Francisco Cund., correo electrónico oj4027004@gmail.com

Del Señor Juec. Atentamente,

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS
C.C. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
T.P. N°. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.